

Resolución No. 298-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República establece que la formulación de políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 13, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinar las operaciones de los fideicomisos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sujetas al control de las respectivas superintendencias;

Que el artículo 80, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado, y popular y solidario y los recursos que lo constituyen;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Fondo de Liquidez podrá actuar en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario siempre que cumplan con las condiciones previstas en dicha norma jurídica;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone la constitución de dos fideicomisos independientes del Fondo de Liquidez, uno de las entidades del Sector Financiero Privado, y otro de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que el artículo 335, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Fondo de Liquidez se nutrirá, entre otros recursos, con los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez;

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece las operaciones activas y pasivas que podrá realizar el Fondo de Liquidez;

Que el artículo 17 de la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015, que contiene las Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario, establece que de conformidad en el artículo 335, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero se podrán efectuar préstamos entre Fideicomisos del Fondo de Liquidez de conformidad con las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;



Que mediante oficio No. COSEDE-DIR-101-2016 de 25 de abril de 2016, el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitió a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los documentos referentes a la propuesta para la implementación de los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 7 de noviembre de 2016, con fecha 9 de noviembre de 2016, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelve expedir las siguientes:

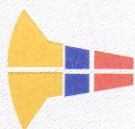
NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 1.- Activación.- Si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes.

ARTÍCULO 2.- Cesión de derechos fiduciarios.- La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados comunicará al fiduciario del respectivo fideicomiso que para poder tramitar las solicitudes de crédito extraordinario de las entidades financieras aportantes, deberá ceder los derechos fiduciarios de los correspondientes fideicomisos de garantía a favor del fideicomiso prestamista.

ARTÍCULO 3.- Solicitud de préstamo entre fondos.- La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá la solicitud de préstamo entre fideicomisos a su Directorio junto con las correspondientes solicitudes de crédito extraordinario y la escritura pública de cesión de derechos fiduciarios del fideicomiso deudor al fideicomiso prestamista. A la solicitud se acompañará un informe técnico elaborado por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el que se monitoreen las necesidades de liquidez de cada fideicomiso. El monitoreo deberá incluir un análisis de flujos de ingresos y egresos de los fideicomisos, así como de las entidades financieras aportantes.

ARTÍCULO 4.- Autorización.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir de la solicitud realizada por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos así como los créditos extraordinarios que sean del caso, cuyos plazos no podrán exceder de 180 días.



ARTÍCULO 5.- Saldo mínimo.- El saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral.

ARTÍCULO 6.- Límite de exposición.- El préstamo entre fondos no podrá exceder el 20% del total de los recursos del patrimonio del fideicomiso que otorga el préstamo.

ARTÍCULO 7.- Plazo máximo.- Para este tipo de operación el plazo no será superior a 180 días.

ARTÍCULO 8.- Tasa.- La tasa de interés aplicable a estas operaciones será la activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente al momento del desembolso del crédito más una prima o margen adicional de considerarlo necesario la Corporación del seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 9.- Garantías.- La garantía del crédito entre fideicomisos será igual a 140% del valor solicitado en crédito, esta garantía se constituirá mediante la cesión al fideicomiso prestamista, de los derechos fiduciarios sobre los fideicomisos de garantía que constituyeran las entidades solicitantes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de noviembre de 2016.

EL PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de noviembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez